



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	Violencia intrafamiliar
Denunciante	Daniela Mesa Mazo
Denunciado	Alber Edilson Guzmán Bran
Radicado	05-001-31-10-014-2021-00637-01
Decisión	Confirma decisión administrativa
Interlocutorio	Nro. 763

Las presentes diligencias fueron remitidas a la Judicatura, por la Comisaría de Familia de la Comuna Ocho –Villa Hermosa de Medellín, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la decisión adoptada en la Resolución Nro. 912 del 25 de noviembre del presente año, en el proceso de violencia intrafamiliar adelantado a instancia de la señora Daniela Mesa Mazo, donde el señor Alber Edilson Guzmán Bran, resultó sancionado con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento de la medida de protección definitiva, impuesta por la autoridad administrativa, en la Resolución Nro. 146 del 18 de mayo de 2016, en el trámite de violencia intrafamiliar adelantado bajo el radicado 02-0014415-15.

Se procede al análisis del caso y el trámite administrativo surtido conforme a los siguientes;

ANTECEDENTES

Da cuenta el informativo de que el 04 de mayo de 2015, la señora Daniela Mesa Mazo solicitó medida de protección en la Comisaría de Familia de la Comuna Ocho -Villa Hermosa, por violencia intrafamiliar en su contra y en la de sus hijos, actos que endilgó a su compañero sentimental y padre de los niños, Alber Edilson Guzmán Bran. La dama y sus hijos habían ingresado al programa de Hogares de Acogida de la alcaldía de Medellín, el 18 de abril del mismo año, luego de



denunciar al varón en la Fiscalía General de la Nación por el delito de violencia intrafamiliar.

La autoridad administrativa admitió la solicitud de medida de protección con la Resolución Nro. 352 del 04 de mayo de 2015 y notificó al demandado mediante aviso fijado en la entrada de la residencia.

El 01 de abril de 2016, las diligencias se trasladaron para ser tramitado conforme al Plan de Descongestión de algunas Comisarías de Familia.

En audiencia celebrada el 18 de mayo de 2016, a la cual no concurrió ninguna de las partes, mediante la Resolución Nro. 146, el señor Alber Edilson Guzmán Bran, fue declarado responsable de los hechos de violencia intrafamiliar en su contra denunciados por la señora Daniela Mesa Mazo el 04 de mayo de 2015. Se le impuso como medida definitiva la amonestación para que se abstuviera de realizar cualquier conducta de violencia en contra de la señora Daniela Mesa Mazo y la prohibición de ingresar a cualquier lugar donde se encontrara la dama y demás miembros de su grupo familiar y se informó sobre los recursos legales que se podía interponer frente a lo decidido en la audiencia.

Esta decisión fue notificada mediante Edicto Nro. 29 publicado el 19 de mayo de 2016.

El 21 de septiembre de 2021, nuevamente se presentó en la citada Comisaria de Familia la señora Daniela Mesa Mazo, para denunciar que ese mismo día en la mañana fue golpeada con un palo por su compañero sentimental Alber Edilson Guzmán Bran, quien incluso le sacó un cuchillo, todo ello en presencia de los niños.

En la misma fecha, con la Resolución Nro. 683, la autoridad administrativa dio apertura al trámite incidental de incumplimiento a la medida de protección por violencia intrafamiliar, dictada en la Resolución Nro. 146 del 18 de mayo de 2016



en el expediente Nro. 2-0014415-15; ratificó las medidas de protección allí dispuestas y le ordeno al señor Guzmán Bran desalojar en forma inmediata la casa de habitación que compartía con dama y sus hijos y mantenerse alejado de la denunciante y sus hijos a una distancia no inferior a 300 metros de cualquier lugar público o privado donde se encuentren. Se dispuso también la protección temporal de la dama por la autoridad de policía. Las víctimas fueron remitidas al Hogar de Acogida de la Secretaría de la Mujer, de la alcaldía de Medellín; fijó cuota alimentaria en favor de los hijos de 7 y 8 años de edad; fijó la custodia y cuidados personales en cabeza de la madre, Daniela Mesa Mazo y la verificación del estado de cumplimiento de derechos de los niños. Se fijó fecha para la diligencia de descargos y audiencia de fallo; remitió a la dama a Medicina Legal para la valoración del riesgo y dictamen médico legal por las lesiones recibidas. Ordenó también remitir copia de las diligencias a la Fiscalía General de la Nación y la notificación al denunciado.

La señora Mesa Mazo fue notificada personalmente en la misma fecha.

El 22 de septiembre de 2021, se produjo la notificación por aviso, cuya constancia está suscrita por el señor Alber Edilson Guzmán.

De la misma fecha se observa la historia clínica de atención por urgencias en el UH Doce de Octubre de Metrosalud.

El dictamen médico legal realizado a la señora Daniela Mesa Mazo el 24 de septiembre del año que avanza, por el Instituto Nacional de Medicina Legal, arrojó que las lesiones físicas presentadas por la dama obedecían a: *“Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente: Abrasivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CATORCES (14) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.”*

El 06 de octubre de 2021, se efectuó a la dama una segunda valoración en el Instituto Nacional de Medicina Legal por violencia de pareja, por remisión de la



Fiscalía General de la Nación, donde se indica: *“Esta información ratifica lo consignado en el primer reconocimiento médico legal realizado a la evaluada el 24 de septiembre.”*.

Del 17 de noviembre de 2021, obra constancia de que el señor Alber Edilson Guzmán no concurrió a la diligencia de descargos.

El 25 de noviembre último, se efectuó la audiencia de fallo, diligencia a la cual concurrió el demandado Alber Edilson Guzmán Bran, quien escuchado manifestó que no asistió a la diligencia de descargos por confusión de las fechas, ya que está recibiendo orientación psicológica en esa Comisaría y también asistiendo a las citas que se le hacen desde la Comisaría de Familias de San Cristóbal donde se está llevando el proceso de restablecimiento de derechos de los hijos.

Se procedió a escucharlo sobre los hechos denunciados en su contra y manifestó que efectivamente luego de discutir en términos soeces con la señora Daniela, la amenazó con que le iba a pegar, ella lo empujó y *“yo la cogí del pelo, y nos empezamos a pegar puños, ella me empezó a pegar puños en el cuello, yo la cara y la verdad yo también, yo no le pegue patadas, ni palazos, le pegue por hay unos 4 puños, ella era la que era buscando el cuchillo, yo lo cogí y se lo entregaba de la cacha y le dije listo entonces máteme máteme, ella varias veces lo ha cogido para tirarle, yo nunca he cogido un cuchillo para amenazarla, ... yo cogí una caña para defenderme y Daniela me la quito y me empezó a pegar con ella y me fracturo la mano, yo fui al médico, ... y Daniela me tiro la puerta y me dio en la ceja y me abrió también, a mí no me interesa eso la verdad, porque la verdad es que yo a ella la quiero mucho y a mis hijos, y la prioridad mía es seguir yendo donde el psicólogo y mejorar ... yo a Daniela nunca he sido grosero con ella, de yo llegar a un extremo de maltratarla ..., pero eso paso por la impulsividad, yo soy muy impulsivo, yo no soy intolerante ..., ese día yo no sé qué fue lo que paso, eso fue un impulso que yo no pude controlar.”* (Los errores ortográficos son propios del texto transcrito.).



Se procedió con el recuento de los hechos denunciados y las actuaciones adelantadas en este trámite, luego de lo cual se citó la normatividad que rige la materia y la autoridad administrativa arribó a la conclusión de que los actos de violencia intrafamiliar que dieron lugar al trámite por incumplimiento a la medida de protección sí ocurrieron; que los repetidos actos violentos del varón en contra de su pareja Daniela Mesa Mazo están dirigidos a dañar la estructura familiar, ya deteriorada por comportamiento anteriores debilitando los lazos afectivos y la convivencia pacífica de la familia; a lo cual se sumaba hechos claros y probados de negarse a cumplir cabalmente con la medida de protección ordenada con anterioridad y la espiral de violencia se viene acrecentando por la falta de tolerancia del señor Guzmán Bran, como él mismo lo manifestó en el proceso y mediante la Resolución Nro. 912, lo declaró responsable del incumplimiento a las medidas de protección dispuestas por esa Comisaría de Familia en la Resolución Nro. 146 del 18 de mayo de 2016; con la advertencia para las partes de que ninguna situación los releva del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, ni de sus responsabilidades como padres.

Se ratificó en contra del agresor la medida de conminación y se le sancionó con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, con la advertencia del término de que disponía para pagar y las sanciones a que se exponía en caso de no hacerlo. Se ratificó también la medida de desalojo de la vivienda donde residía con la señora Daniela y sus hijos, junto con la orden de mantenerse alejado a una distancia no inferior a 300 metros de dicha vivienda y de cualquier lugar público o privado donde se encuentre la dama. Se le ordenó vincularse a una orientación psicológica para hombres agresores a través de Cerfami. Se ratificó la cuota alimentaria provisional para los hijos comunes; se suspendieron las visitas paterno filiales hasta tanto realizará la terapia psicológica. Los cuidados personales de los descendientes continuaron en cabeza de la progenitora y se dio la orden de oficiar a la Fiscalía General de la Nación como alerta temprana por riesgo de feminicidio. Se dispuso el seguimiento a las medidas de protección



Se informó a las partes de las sanciones a que se verían expuestos en caso de incumplimiento de lo ordenado en la audiencia y que las diligencias se remitirían a la jurisdicción de familia para que surtiera el grado de consulta.

Procede el Juzgado a adoptar la decisión de instancia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 294 de 1996, sus Decretos Reglamentarios las modificaciones introducidas por la Ley 575 de 2000 y Ley 1257 de 2008; se dio aplicación a los postulados del artículo 42 de la Constitución Nacional, mediante las cuales se pretender erradicar cualquier forma de violencia verbal, física, psicológica, económica o cualquier tipo de conducta de un miembro de la unidad familiar, hacia otro integrante de la misma, que destruya la paz y la armonía doméstica. Así mismo, la protección especial de la mujer contra toda forma de violencia y discriminación.

Prevé el artículo 2º de la Ley 294 de 1996: *“(...) Para los efectos de la presente Ley integran la familia: b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar;”*.

El artículo 5º ibidem, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, consagra que, si la autoridad competente establece que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada, la medida de protección definitiva, en la que ordenará al agresor o agresores abstenerse de ejercer la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar en contra de la persona ofendida o de un miembro de la rama familiar.

Prevé también el párrafo 2º del artículo 3º del Decreto 4799 del 20 de diciembre de 2011: *“Las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las*



circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente, (...)”.

Así entonces, en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, se advierten las consecuencias del incumplimiento de la medida de protección así: **“ARTÍCULO 4º. El artículo 7º de la Ley 294 de 1996 quedará así: Artículo 7º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:**

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.”.

El artículo 12 del Decreto Reglamentario 652 del 16 de abril de 2001 prevé: **“Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.”.** Así entonces, por remisión expresa de este artículo, no existe duda sobre la capacidad funcional de este Juzgado para acometer decisiones como la que aquí se revisa en sede de consulta.

Ahora bien, la finalidad última del incidente de incumplimiento no es solo la imposición de la sanción, sino que el responsable de los actos constitutivos de



violencia intrafamiliar, corrija su conducta y, de esta forma, la garantía de no repetición de los hechos de violencia intrafamiliar de los cuales ya se le había hallado responsable y, se le había advertido de las consecuencias legales del incumplimiento a las ordenes impartidas por la autoridad administrativa.

El análisis a surtir por esta instancia debe enmarcarse, en el derecho fundamental al debido proceso que prevé el artículo 29 de la Constitución Nacional y la concordancia de la decisión que se revisa con el material probatorio recaudado.

Ha dicho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, entre ellos en la Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, *“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

El trámite que debe acometer la Comisaría de Familia, ha sido concretado en diversos pronunciamientos, unos de los más recientes, en la sentencia T-015 del 01 de febrero de 2018, Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido, así:

“121. La naturaleza, características y procedimiento aplicable a una solicitud de medida protección, se pueden resumir de la siguiente manera:



Medida de protección	
Objeto	<i>Es un desarrollo del artículo 42.5 de la C.P., y desarrollado por la Ley 294 de 1996. Su objeto es “prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”.</i>
Solicitud	<i>La puede presentar el agredido, un tercero que actúe en su nombre, o el defensor de familia. Puede ser presentada de manera escrita, verbal o por cualquier medio idóneo.</i>
Requisitos de la solicitud	<i>Debe contener:</i> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Relato de los hechos.</i> - <i>Identificación de las personas involucradas en el conflicto de violencia intrafamiliar.</i> - <i>Señalar las pruebas que deberían practicarse.</i>
Término para presentar la solicitud	<i>Dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de los hechos constitutivos de violencia, y que son objeto de la medida de protección.</i>
Autoridad competente	<i>(i) Comisario de familia (ii) a falta de Comisario, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal</i>
Requisitos	<i>(i) Providencia debidamente motivada; (ii) Debe estar fundamentada, al menos, en indicios leves que den cuenta de la agresión.</i>
Modalidades	<i>(i) <u>Definitiva</u>. Susceptible de ser controvertida por medio del recurso de apelación, concedido en efecto devolutivo. (ii) <u>Provisional</u>. No es susceptible de ser controvertida.</i>
Trámite de la medida de protección	
<i>1. <u>Presentación de la solicitud.</u> De conformidad con los requisitos señala anteriormente.</i>	
<i>2. <u>Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento.</u> Se debe notificar personalmente a las partes, o en su defecto, de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.</i>	
<i>3. <u>Audiencia ordenada por el Comisario de Familia.</u> Esta audiencia prevé:</i> <ul style="list-style-type: none"> - <i>La intervención de las partes.</i> - <i>La posibilidad de ordenar la práctica de pruebas.</i> - <i>El comisario debe procurar el alcance de fórmulas de arreglo entre las partes.</i> - <i>La posibilidad de que las partes se excusen de asistir, por una única vez. En este caso, se debe proceder a programar una nueva fecha.</i> 	
<i>4. <u>Decisión sobre la medida de protección.</u> Se realizará al finalizar la audiencia.</i>	
<i>5. <u>Notificación de la decisión sobre la medida de protección:</u> en estrados, en su defecto, por cualquier otra forma idónea de notificación (art. 16 de la Ley 294 de 1996).</i>	
<i>6. <u>Recurso de apelación.</u> En contra de la decisión que ordena una medida de protección definitiva procede el recurso de apelación. Si la medida de protección es de carácter provisional no procede recurso alguno.</i>	



7. Vigilancia de la ejecución y cumplimiento de la medida de protección. Competencia del Comisario de Familia.

Trámite de verificación del cumplimiento

1. Inicio. El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.

2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento. Se debe notificar personalmente a las partes, de no ser posible, está deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.

3. Audiencia de verificación del cumplimiento. Aplican reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y del Decreto 2591 de 1991.

En esta audiencia, el Comisario deberá:

- Escuchar a las partes
 - Practicar las pruebas necesarias
- Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.

4. Grado jurisdiccional de consulta. En contra de la decisión que tome el comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado con la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Estudiadas la actuación administrativa surtida por la Comisaría de Familia de la Comuna Ocho -Villa Hermosa de Medellín, a partir de los hechos denunciados por la señora Daniela Mesa Mazo el 21 de septiembre de 2021, en contra de su compañero sentimental Alber Edilson Guzmán Bran, se tiene que el trámite genitor culminó con las medidas de protección definitivas de la Resolución Nro. 146 del 18 de mayo de 2016, acto en el cual el señor Guzmán Bran fue declarado responsable de hechos de violencia intrafamiliar, se le conminó para que cesara todo comportamiento violento, agresivo hacía la señora Daniela Mesa Mazo y se le realizaron las advertencias de ley respecto de las consecuencias legales que acarrearía el incumplimiento de la orden de cesar todo acto de violencia intrafamiliar contra la denunciante y la prohibición de ingresar a cualquier lugar público o privado donde ella se encontrara; no obstante, devenir de la investigación por incumplimiento a estas medidas, da cuenta del restablecimiento de la convivencia de la pareja y de que las conductas de violencia intrafamiliar se han perpetuado en el tiempo, como bien lo expresó el señor Comisario de Familia, con una mayor agresividad y violencia.



Al efectuar el análisis de la actuación administrativa surtida por la Comisaría de Familia, encuentra el Juzgado que se cumplió con las formas propias del juicio y se permitió el ejercicio del derecho de defensa, ya que el demandado fue debidamente notificado del inicio del trámite incidental, de hecho manifestó estar asistiendo a las orientaciones por el área de psicología; sus descargos fueron escuchados en la audiencia, luego de encontrar justificada su inasistencia en la fecha para ello señalada e hizo uso de su derecho de defensa y contradicción.

Es claro para este Juzgado la sistemática situación de violencia que ha caracterizado la relación marital de la señora Daniela Mesa Mazo y el señor Alber Edilson Guzmán Bran y como se dijo en líneas precedentes, la actuación administrativa se adecuó al trámite legal en lo que al incidente de incumplimiento se refiere y, por lo tanto, la decisión al respecto será confirmada.

Ahora bien, para el caso particular valga retomar que la Corte Constitucional en la sentencia T- 338 de 2018, magistrada ponente doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, sobre la violencia y la perspectiva de género dijo:

“La violencia contra la mujer como forma de discriminación. Principio de igualdad y no discriminación 16. La violencia contra la mujer es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas “sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad humana, y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así, se ha identificado que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo.

17. Por ello, desde diversas disciplinas se han aunado esfuerzos para promover igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres, que conlleve a la reducción de los actos violentos a que diariamente son sometidas muchas mujeres en el mundo. Lo



anterior, debido a que, como lo indica el ex Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, “la violencia contra la mujer es quizás la más vergonzosa violación de los derechos humanos. No conoce límites geográficos, culturales o de riquezas [y] mientras continúe, no podremos afirmar que hemos realmente avanzado hacia la igualdad, el desarrollo y la paz”. En esa medida, la comunidad mundial es consciente que, erradicar las formas de discriminación contra las mujeres y establecer condiciones de igualdad real y efectiva entre los géneros, “es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz”. Así, desde la ciencia jurídica, se ha avanzado en la consagración normativa del principio de igualdad y no discriminación en el tema de género, que ha sido desarrollado a partir de herramientas presentes tanto en el plano internacional como en el ordenamiento jurídico interno. (...) ...De los mandatos contenidos en la Constitución y en las Convenciones sobre protección a la mujer, se deduce que el Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. Así, por ejemplo, se extrae que el Estado debe: a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras. 35. Esta última obligación, en esencia, dentro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.



En efecto, como se evidenció en los fundamentos 29 a 31 de la presente providencia, una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia en estos casos. Estas razones explicarían también los altos niveles de impunidad y el mantenimiento de conductas discriminatorias contra las mujeres, incluso provenientes de esos mismos operadores de justicia. Debido a lo anterior, según algunas investigadoras, “la justicia, en su dimensión normativa, estructural y funcional, requiere de una remoción en sus cimientos para responder a las necesidades de las mujeres ante las diversas modalidades de [...] discriminación, [...] violencia y [...] coerción que se manifiestan en las vidas concretas”[120].

36. Ahora bien, a pesar de las limitantes descritas, esa remoción de cimientos en la administración de justicia en Colombia ha tenido avances normativos importantes en materia penal, que permiten poco a poco desnaturalizar la violencia física y sexual contra las mujeres y brindarles espacios judiciales propicios para lograr reparaciones, reivindicaciones y sanciones a los responsables. En ese sentido, es necesario ver cómo la justicia penal introduce, al menos a nivel normativa, la perspectiva de género, en especial, en materia de violencia sexual, violencia física y violencia contra las mujeres al interior del conflicto armado. Hoy en día, son claros los parámetros y estándares que deben seguir fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial cuando se enfrenta a la solución de un caso que involucra violencia física y sexual contra la mujer. En especial para la consecución, custodia y valoración de las pruebas, pues estos eventos deben estar regidos por los principios de igualdad y respeto por la diferencia, entre otros.

37. A pesar de tales avances, al recordar la clásica función del derecho penal como última ratio, es preciso cuestionarse sobre el papel que ejerce el Estado, a través de jueces y magistrados, en torno a su obligación de prevenir y propiciar a las mujeres una vida libre de violencias en el derecho civil y el derecho de familia. Es claro que esos espacios al interior de la estructura jurídica son muy importantes para



prevenir o evitar que las controversias entre los conciudadanos lleguen a instancias penales y se superen las causas que originan la violencia. No obstante, lo anterior, parecería que, contra la mujer, sólo los casos de mayor “gravedad”, tienen respuestas estatales que involucran la perspectiva de género en la administración de justicia. Así, este planteamiento permite formular una premisa que ha sido dominante: por regla general, la perspectiva de género en la administración de justicia, sólo se aplica en los procesos judiciales, con sus limitaciones propias, cuando está en riesgo grave la integridad física y/o la vida de las mujeres; es decir en materia penal. 38. Sin duda, esta pauta de acción no es suficiente, ya que, es claro que existen diversos tipos y grados de violencia, ante las cuales el Estado debe proporcionar múltiples y coordinadas soluciones.

Por ello, desde la administración de justicia, la protección a las mujeres en materia penal debe continuar, e incluso, incrementarse, pero no se puede dejar de lado la protección desde el ámbito civil y de familia 39. Al contrario, es necesario que el Estado fortalezca su intervención en los casos de maltrato doméstico y psicológico más allá del derecho penal, con el fin de que estos casos trasciendan al ámbito público y no permanezca dentro de la esfera privada. Por ello, debe ampliarse la aplicación de criterios de interpretación diferenciados, cuando, por ejemplo, colisionen los derechos de un agresor y una víctima de violencia doméstica o psicológica, en un proceso de naturaleza civil o de familia, por parte de estos jueces y de las comisarías de familia. De este modo, en aras de lograr igualdad procesal realmente efectiva, es evidente que en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia. En este sentido, es necesario verificar si el operador judicial actúa o no desde formas estereotipadas de ver a la familia y a la mujer, que contribuyen a normalizar e invisibilizar la violencia. En efecto, cualquier interpretación judicial en la que la ponderación probatoria se inclina en favor del agresor, porque no son creíbles las pruebas aportadas por hacer parte de la esfera privada de la pareja, sobre la base de la dicotomía público-privado resulta contraria a la Constitución Política y a los tratados internacionales sobre la protección de las mujeres”



De igual manera la honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC 2287-2018 del 21 de febrero de 2018, Magistrada ponente, doctora MARGARITA CABELLO BLANCO sobre la violencia y la perspectiva de género dijo al respecto:

“4.5 El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad. Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa. Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano.

Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el «enfoque diferencial» es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que «prejuicio o estereotipo» es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a



determinar. Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado, lo que origina en muchas ocasiones revictimización por parte del propio funcionario jurisdiccional. Es muy común encontrar problemas de asimetría y de desigualdad de género en las sentencias judiciales; empero, no se puede olvidar que una sociedad democrática exige impartidores de justicia comprometidos con el derecho a la igualdad y, por tanto, demanda investigaciones, acusaciones, defensas y sentencias apegadas no solo a la Constitución sino a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales aceptados por Colombia que los consagran.”.

Analizado el caso que nos ocupa con perspectiva de género, de acuerdo a la jurisprudencia citada como precedente, buscando la igualdad de las partes y teniendo muy en cuenta que la mujer hace parte del grupo de personas que históricamente han sido desprotegidas y discriminadas en la violencia intrafamiliar, encuentra este Despacho que la decisión tomada por la Comisaría de Familia de la Comuna Ocho de Medellín, se encuentra ajustada a las pruebas recaudadas, protege la mujer frente a la violencia de género, no se evidencia discriminación hacia la mujer o estereotipos de corte machista, por el contrario, cumplió con la obligación de enviar las diligencia a la Fiscalía General de la Nación y dar aviso de alerta temprana sobre feminicidio, para que la autoridad competente pueda tomar las medidas de protección en este caso en particular., se cumplió con las formas propias del juicio y con el respeto al debido proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE



PRIMERO.- Confirmar la Resolución Nro. 912 dictada por la Comisaría de Familia de la Comuna Ocho -Villa Hermosa de Medellín, en audiencia efectuada el 25 de noviembre de 2021, en el trámite incidental de incumplimiento a las medidas de protección dispuesta en la Resolución Nro. 146 del 18 de mayo de 2021, en el trámite de violencia intrafamiliar ventilado en ese despacho entre la señora Daniela Mesa Mazo y el señor Alber Edilson Guzmán Bran, bajo el radicado 02-0014415-001, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Notificar de esta providencia a la Comisaría de Familia remitente y toda vez que no reposa en estas diligencias la dirección electrónica de las partes, será ese despacho quien les notificará esta decisión.

TERCERO.- Ordenar que por Secretaría se realicen las anotaciones correspondientes y archívense de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
Juez

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe996a19342e8007443f0e0bf3adf11d4e750b2f7998834bc357c62ff1d6bb0a**

Documento generado en 16/12/2021 02:59:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>